



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0692/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1396/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1396/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). La referida sentencia en su parte dispositiva establece –expresamente– lo siguiente:

Único: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00259, de fecha 25 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas.

La parte recurrente tuvo conocimiento del contenido *íntegro* de la sentencia impugnada el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, notificó dicha decisión a la recurrente, sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., a través del Acto núm. 1493/2021, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Dicha notificación fue realizada en manos de Eddy Hernández, quien es uno de los dos abogados que representaron a Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., en grado de casación.

Asimismo, mediante Acto núm. 906-21, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel Carlos Aguilera Balbuena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Santiago, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, esta última notifica a la recurrente Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., así como a sus abogados apoderados licenciados Eddy Hernández Cabrera y Francisco José Piña, la Sentencia núm. 1396/2021, antes descrita, y le intimaron para que en quince (15) días francos desocupen de manera voluntaria el inmueble adjudicado. Dicha notificación fue realizada en manos de Eddy Hernández, en su calidad de abogado, quien es uno de los dos representantes legales que representaron a Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., en grado de casación.

2. Presentación del recurso en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1396/2021, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 190, del quince (15) de noviembre dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdéz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión – básicamente– en los siguientes argumentos:

5) En lo que respecta a la primera causa de inadmisibilidad, es preciso destacar, que la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso, debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes, ni resuelven ningún punto de fondo en su dispositivo¹.

6) No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/ 0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

¹ SCJ, 1era. Sala, núm. 0132-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, Boletín Inédito. [Sentencia referida en pie de página en la Sentencia núm. 1396/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que está siendo transcrita].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión², (...); por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

10) Una vez dirimidas las causas de inadmisibilidad planteadas, procede ponderar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, quien en su desarrollo alega, en esencia, que la corte a qua vulneró su derecho de defensa y las reglas del debido proceso al no tomar en consideración que dicha recurrente no tenía conocimiento de la audiencia celebrada por la corte a qua, en razón de que la parte recurrida no le notificó el avenir en su domicilio social, sino en otro lugar, así como tampoco tuvo conocimiento de los actos del embargo, puesto que tampoco le fueron notificados en el referido domicilio.

11) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la parte recurrente lo único que pretende es retardar el proceso y el cumplimiento de su obligación, que a pesar de que recurrió en apelación no compareció a la audiencia, no obstante estar debidamente

² SCJ, 1era Sala, núm. 26, de fecha 24 de octubre de 2012, Boletín Judicial 1223 [Sentencia referida en pie de página en la Sentencia núm. 1396/2021 y núm. 2017-3881, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que está siendo transcrita].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citada conforme comprobó la alzada, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado por infundado.

13. En lo que respecta a los agravios invocados, es preciso destacar, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: el avenir debe ser notificado a los abogados de las partes no a las partes mismas.³

14. En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia objetada y del acto de alguacil núm. 093-17, de fecha 21 de marzo de 2017, del ministerial Gilberto Fuentes, de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue valorado por la corte a qua y reposa en esta jurisdicción de casación, se evidencia que a la parte recurrente le fue debidamente notificado dicho avenir en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales a fin de que comparecieran a la audiencia de fecha 25 de mayo de 2017, verificándose además que el citado recordatorio se realizó en tiempo hábil, pues se notificó antes del plazo de dos días francos del fijado para la aludida audiencia⁴, conforme al criterio jurisprudencial mantenido por esta sala, por lo que, tal y como sostuvo la alzada, la hoy recurrente fue debidamente

³ SCJ, 1era Sala, núm. 26, de fecha 24 de octubre de 2012, Boletín Judicial 1223 [Sentencia referida en pie de página en la Sentencia núm. 1396/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que está siendo transcrita].

⁴ SCJ, 1ra, Sala, núm. 12, de fecha 16 de marzo de 2005, Boletín Judicial 1096 [Sentencia referida en pie de página en la Sentencia núm. 1396/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que está siendo transcrita].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citada a comparecer a la indicada audiencia y no obstante dicha citación esta última no compareció a través de sus representantes legales a presentar sus conclusiones.

15) Además, del referido texto legal y de las circunstancias procesales antes indicadas, se evidencia claramente que ante el defecto de la entonces apelante, hoy recurrente, por falta de concluir y el pedimento de su contraparte de que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación a su favor, la alzada estaba conminada a pronunciar dicho descargo, sin poder dar por válidas las conclusiones vertidas por la actual recurrente en su recurso de apelación, pues de haberlo hecho hubiera vulnerado el derecho de defensa de su contraparte.

16) Por otra parte, en cuanto al argumento de que a la recurrente no le fueron notificados ninguno de los actos propios del embargo, dicha situación no tenía que ser ponderada por la corte a qua al momento de dictar su decisión, toda vez que se limitó a descargar pura y simplemente al entonces apelado, Banco de Reservas, del recurso de apelación, lo que le impedía a dicha jurisdicción valorar los elementos probatorios de la causa y hacer mérito sobre el fondo del recurso.

17) En ese sentido, ha juzgado por esta Corte de Casación que: las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso, haya verificado lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y; c) que la apelada concluyó solicitando su descargo del recurso de apelación⁵ conforme sucedió en la especie.

18) De manera que, de los motivos antes expresados se verifica que la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin violar el derecho de defensa de la actual recurrente ni las reglas del debido proceso, como esta última aduce, razón por la cual procede que esta sala desestime el medio analizado por resultar infundado y rechace el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, solicita a este tribunal constitucional fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARANDO bueno y valido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO: ANULANDO LA SENTENCIA NO. 1396-2021, DE FECHA VEINTISEIS (26) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al amparo de los medios arriba invocados y contenidos en este memorial.

El recurrente fundamenta las referidas pretensiones en los siguientes alegatos:

⁵ SCJ, 1era. Sala, núm. 0132-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, Boletín Inédito. [Sentencia referida en pie de página en la Sentencia núm. 1396/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que está siendo transcrita].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que la sentencia de marras no considera ni se refiere a la violación constitucional de que fue objeto la empresa INDUSTRIA VIELUF CABRERA, SRL, al no ser debidamente citada, violentando su derecho de defensa clara y expresamente. Que la omisión o falta de⁶ (sic) se considerarán lesivos del derecho de defensa. Que de conformidad con la Constitución de nuestro país, el derecho al debido proceso es fundamental, no puede ser violado en ningún caso. Cuando eso ocurre, toda sentencia, emanada de la Suprema Corte de Justicia, puede ser recurrida ante el Tribunal Constitucional.

En consecuencia, que al no estar debidamente citado al conocimiento de la audiencia que daba a conocer nuestro propio recurso, claramente afecta el derecho a la defensa.

POR CUANTO (13): A que el Art. 39, Incisos 1 y 3 de la Constitución Dominicana establece que: Artículo 39.- Derecho de Igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...) ⁷ o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos y dominicanas (...); 3) El Estado debe promover las condiciones las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad (...)

POR CUANTO (14): A que el Art. 69, Incisos 2,4,9 y 10 de la Constitución Dominicana establecen que: Artículo 69. Tutela Judicial

⁶ Hemos podido identificar que esta oración que comienza en la página 4 de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional y termina en la página 5, se encuentra incompleta.

⁷ Los Por Cuantos 13, 14, 15, 16 de la instancia que contiene el Recurso de Revisión Constitucional de la recurrente Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. consisten en la transcripción de los siguientes artículos de la Constitución dominicana: artículo 36, numerales 1 y 3; artículo 69, numerales 2, 4, 9 y 10; artículo 73; y artículo 74, numerales 1, 2 y 4, los cuales hemos abreviado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, (...) que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable (...) establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio (...) de defensa; 9) Toda Sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley (...) recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso (...) y administrativas.

POR CUANTO (15): A que el Art. 73, de la Constitución Dominicana establecen que: Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional (...) por requisición de la fuerza armada.

POR CUANTO (16): A que el Art. 74, Inciso 1, 2 y 4 de la Constitución Dominicana establecen que: Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación (...) se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen (...) naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos (...) respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales (...) procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, en su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL.

PRIMERO: Que sea declarado inadmisibile en cuanto a la forma y el fondo el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la razón social INDUSTRIA VIELUF CABRERA, S.R.L., en contra de la Sentencia Núm. 1396/2021, de fecha veintiséis (26) de mayo del año mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por todo lo más arriba señalado;

SEGUNDO: En consecuencia, que la Sentencia atacada sea declarada conforme con lo establecido en nuestra Constitución Dominicana;

TERCERO: Que la razón social INDUSTRIA VIELUF CABRERA, S.R.L., sea condenado al pago de las costas, del proceso ordenando su distracción en favor del (sic) LICDOS. JOSE JORDI VERAS RODRIGUEZ y MARIA ALEJANDRA VERAS POLA, abogados quienes afirman estarlas avanzada en su totalidad;

B) CONTESTACION DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

A que la parte recurrente, alega total desconocimiento sobre los actos de proceso, alegando que no fueron debidamente notificado (sic), para asistir a la audiencia, cuando han ha (sic) sido la parte recurrente, lo que interpusieron un Recurso de Casación en tiempo hábil, en virtud de esto, puede este honorable y más alto tribunal, darse cuenta, que la parte recurrente ha venido alargando el proceso desde el segundo grado, con los mismos alegatos, queriendo eximirse de sus responsabilidad (sic), con la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto todo lo anterior, la parte recurrida tiene a bien concluir, lo siguiente:

DE MANERA SUBSIDIARIA

PRIMERO: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la razón INDUSTRIA VIELUF CABRERA, S.R.L., en contra de la Sentencia Núm. 1396/2021, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a favor de la razón social BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por ser este carente de base legal.

SEGUNDO: En consecuencia, que la Sentencia atacada sea declarada conforme con lo establecido en nuestra Constitución Dominicana;

TERCERO: Que la razón social INDUSTRIA VIELUF CABRERA, S.R.L., sea condenada al pago de las costas, del proceso ordenando, su distracción en favor del (sic) LICDOS. JOSE JORDI VERAS RODRIGUEZ, VICTOR CERON y MARIA ALEJANDRA VERAS POLA, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La parte recurrida fundamenta las citadas pretensiones, básicamente, en los siguientes argumentos:

Con la sola lectura de la sentencia hoy recurrida, se puede comprender que la parte recurrente, así como lo hizo para supuestamente fundamentar su recurso de casación en su oportunidad, en el cual no procedió a cumplir como establece la ley, al demostrar las alegadas violaciones de derechos fundamentales, comete el mismo yerro para realizar su recurso de Revisión Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, tanto en el primer grado, como en el conocimiento del recurso de Apelación, ahora también en Recurso de Casación, al no presentarse y declararse el defecto y no haber probado ningún vicio del procedimiento de embargo inmobiliario, no puede hoy aprovecharse y utilizar como defensa, amparándose en su propia falta. (...).

[...]

Ya que única intención que ha tenido la parte recurrente, la razón social INDUSTRIA VIELUF CABRERA, S.R.L., no ha sido capaz de demostrar violación alguna de sus derechos fundamentales, sino, buscar aviesamente retardar el proceso que hoy se conoce, con la única intención de alargar el proceso, para no cumplido (sic) con una obligación, que era pago de un crédito. (...)

[...]

De la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional

En base a los motivos erróneos y desprovistos que la parte recurrente ha expuesto, en sus alegatos estipulan que le fueron violados su derecho de defensa. Como podemos examinar desde primer grado, la recurrente viene haciendo los mismos alegatos. Donde podemos decir que nadie puede prevalecerse de su propia falta en justicia.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso, el mismo no cumple con lo estipulado en el artículo 53, inciso 3, de la Ley 137-11, el cual dice: Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo: La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo (...) deberá motivar sus decisiones.

Al respecto la Sentencia No. TC/0057/12, dictada por el Tribunal Constitucional, ha establecido lo siguiente en su considerando 8, nos indica lo siguiente:

El Tribunal entiende que el presente recurso es inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento⁸:

a) El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos.

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

⁸ El subrayado es de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

d) Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile. (...)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Original del Acto núm. 102/2017, del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón A. Hernández, alguacil ordinario del Segundo Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la recurrente la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., mediante el cual esta notifica a la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, su recurso de Apelación en contra de la Sentencia Civil núm. 366-2016-SSEN-00926, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En dicho acto consta como abogado el licenciado Eddy Hernández Cabrera, el cual hace elección de domicilio en el Bufete de Abogados y Notaría Rodríguez - Hernández & Asociados, sito en el apartamento No. 2-A, segunda planta, de la calle del Sol esquina Santomé, núm. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

2. Copia del Acto núm. 074-17, del tres (3) de marzo el dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gilberto Fuentes, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de los licenciados José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, en su calidad de abogados de la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos últimos notifican al licenciado Eddy Hernández Cabrera, en su calidad de abogado de la recurrente, constitución de abogados respecto al recurso de apelación.

Dicho acto fue notificado en manos del licenciado Eddy Hernández Cabrera, a la siguiente dirección: Apto. 2-A, segunda planta, de la calle el Sol esquina Santomé, No. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.⁹

3. Original del *Acto Recordatorio o Advenir (sic). Comunicación de Documentos*, núm. 093-17, del veintiuno (21) de marzo del dos mil diecisiete (2017) (sic), instrumentado por el ministerial Gilberto Fuentes, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de los licenciados José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, en su calidad de abogados de la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual estos últimos notifican avenir para el día veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis (2016) e intiman a tomar comunicación de documentos depositados, al licenciado Eddy Hernández Cabrera en su calidad de abogado de la recurrente.

Dicho acto fue notificado al Licenciado Eddy Hernández Cabrera en manos de Rosa Pérez, en su calidad de secretaria a la siguiente dirección: Apto. 2-A, segunda planta, de la calle el Sol esquina Santomé, No. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.¹⁰

4. Original del *Acto Notificación de Sentencias e Intimación a Abandonar el Inmueble Adjudicado*, núm. 743-2017, del once (11) de julio del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella,

⁹ Ver la primera página del Acto núm. 074-17 descrito.

¹⁰ Ver la primera página del Acto núm. 093-17 descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual esta notifica a la recurrente sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., la Sentencia Civil núm. 358-2017-SSEN-00259, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

5. Copia del Acto *Notificación de Auto y Memorial de Casación*, núm. 1360/2017, del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipre, alguacil ordinario del Segundo Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la recurrente sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. mediante el cual esta notifica a la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, su memorial de casación contra la Sentencia Civil núm. 358-2017-SSEN-00259, antes descrita, y el Auto de Emplazamiento. Asimismo, notifica constitución de abogados y elección de domicilio.

En dicho acto consta que los abogados apoderados de la recurrente son los licenciados Eddy de Jesús Hernández Cabrera y Francisco José Piña Betances, con estudio profesional abierto en el Bufete Rodríguez-Hernández & Asociados, ubicado en el Apto. núm. 2-A, segunda planta, de la calle del Sol esquina Santomé, no. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde se indica que Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. hizo elección de domicilio.

6. Copia del escrito contentivo del memorial de casación interpuesto el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la recurrente, Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., contra la Sentencia Civil núm. 358-2017-SSEN-00259.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En las páginas 1 y 2 de dicho memorial constan como abogados apoderados de la recurrente los licenciados Eddy de Jesús Hernández Cabrera y Francisco José Piña Betances, los cuales tienen estudio profesional abierto en el Bufete Rodríguez-Hernández & Asociados, ubicado en la calle Santomé esq. Calle El Sol, Edificio Marte Martínez, No. 66, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la avenida Núñez de Cáceres núm. 571, Plaza Saint Michell, módulo 13 del Distrito Nacional.

7. Original del Acto *Civil. Constitución de Abogados*, Acto núm. 271/17, del veintiuno (21) de agosto del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gilberto Fuentes, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de los licenciados José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, en su calidad de abogados de la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual notifican a los licenciados Eddy de Jesús Hernández Cabrera y Francisco José Piña Betances, en su calidad de abogados de la recurrente Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., constitución de abogados en ocasión del recurso de casación interpuesto por esta última.

Dicho acto fue notificado en manos del licenciado Eddy de Jesús Hernández Cabrera, a la siguiente dirección: apto. núm. 2-A, segunda planta, de la calle del Sol esquina Santomé, no. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

8. Original del Acto *Emplazamiento a Depositar Original Registrado de Notificación de Auto y Memorial de Casación*, núm. 304-17, del veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gilberto Fuentes, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual esta intima a los licenciados Eddy Hernández Cabrera y Francisco José Piña



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Betances, en sus calidades de abogados de la recurrente Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. a depositar ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el original del auto y memorial de casación, así como el acto de notificación de auto y memorial de casación, Acto núm. 1360/2017, antes descrito; con la advertencia formal y expresa de que en caso de no hacer el depósito indicado, se solicitará la exclusión del proceso, así como lo establece el artículo 10 de la Ley núm. 37-26, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Este acto fue notificado en manos del licenciado Eddy Hernández, a la siguiente dirección: Apto. No. 2-A, segunda planta, de la calle El Sol esquina Santomé, No. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

9. Copia certificada de la Sentencia núm. 1396/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

10. Copia del Acto núm. 1493/2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

Dicha notificación fue hecha a Industria Vieluf Cabrera, S.R.L, en el estudio profesional abierto de sus abogados, esto es, la calle Santomé esquina calle El Sol, Edificio Marte Martínez núm. 66 de la ciudad de Santiago. La misma fue realizada en manos del licenciado Eddy Hernández, quien es uno de los dos abogados que representaron a la recurrente Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., en grado de casación, junto al licenciado Francisco José Piña Betances.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Original del *Acto Civil. Notificación de Sentencias e Intimación a Abandonar el Inmueble Adjudicado*, núm. 906-21, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel Carlos Aguilera Balbuena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Santiago, a requerimiento de la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la cual esta notifica a la recurrente Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., así como a sus abogados apoderados licenciados Eddy Hernández Cabrera y Francisco José Piña, la Sentencia núm. 1396/2021. Al mismo tiempo, le solicitan desocupar el inmueble adjudicado de manera voluntaria, en un plazo de quince (15) días francos.

El traslado a los abogados apoderados de Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., en grado de casación, fue realizado a la siguiente dirección: Apto. No. 2-A, segunda planta, de la calle el Sol¹¹ esquina Santomé, No. 66, de la ciudad de Santiago. Fue recibido por el licenciado Eddy Hernández Cabrera.

12. Original del Acto núm. 981/2021, del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema, licenciado César José García Lucas.

13. Original del Acto núm. 982/2021, del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema, licenciado César José García Lucas, mediante el cual dicho secretario le notifica a la señora Zoila Alicia G. Bulus, en su

¹¹ En el acto de alguacil se lee: *calle e; so;* y debe leerse *calle el sol*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad de representante físico de la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, la Sentencia núm. 1396/2021.

14. Original del Acto núm. 983/2021, del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema, licenciado César José García Lucas, mediante el cual dicho secretario le notifica a los licenciados José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, en su calidad de abogados de la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, la Sentencia núm. 1396/2021.

15. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la recurrente sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., el cual fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

En dicho recurso consta como abogado constituido el licenciado Francisco José Piña Betances y señala como la dirección de su estudio profesional el apartamento núm. 2-A, segunda planta, de la calle El Sol esquina Santomé, núm. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc la calle Guarocuya esquina Teatro Nacional, núm. 234, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

16. Copia del Acto núm. 190/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Roberto Félix Lugo Valdéz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual dicho secretario notifica a la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L.

17. Copia del Acto núm. 1238-2021, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel Carlos Aguilera Balbuena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, a requerimiento de la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual este último notifica a la recurrente y a su abogado constituido el licenciado Francisco José Piña Betances, el memorial de defensa depositado por la recurrida el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

18. Copia del Acto núm. 088/2022, del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021),¹² (sic), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual dicho secretario notifica a la recurrida la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., el memorial de defensa depositado por la recurrida el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).¹³

19. Copia del Acto núm. 160/2022, del seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual dicho secretario notifica al licenciado Francisco José Piña Betances, abogado de la recurrente, el memorial de defensa depositado por la recurrida

¹² El año correcto debe ser dos mil veintidós (2022), pues el memorial de defensa fue depositado por la recurrida en el mes de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

¹³ Con relación a este acto de notificación cabe señalar que el alguacil actuante notificó el acto conforme lo establecido en el artículo 69 numeral 7^{mo} el Código de Procedimiento Civil dominicano, debido a que no fue posible realizar la notificación al domicilio establecido por la recurrente en su recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el recurso de revisión constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dicho acto fue notificado al licenciado Francisco José Piña Betances y señala como la dirección de su estudio profesional el apartamento núm. 2-A, segunda planta, de la calle El Sol esquina Santomé, núm. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

A partir de los documentos que constan en el expediente, podemos establecer que el litigio tiene su origen en un proceso de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., del cual resultó adjudicataria la mencionada entidad de intermediación financiera, en virtud de la Sentencia Civil núm. 366-2016-SSEN-00926, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. En ocasión de la instancia de apelación, los abogados del Banco de Reservas de la República Dominicana notificaron al licenciado Eddy Hernández Cabrera, en su calidad de abogado de la recurrente, el *Acto Recordatorio o Advenir (sic). Comunicación de Documentos*, núm. 093-17, del veintiuno (21) de marzo del dos mil diecisiete (2017) (sic), instrumentado por el ministerial Gilberto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuentes, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual lo citan y emplazan a comparecer ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para conocer el mencionado recurso de apelación. El abogado de la parte recurrente no asistió a la audiencia a la que fue convocado.

Como consecuencia de lo anterior, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia Civil núm. 358-2017-SSEN-00259, del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la cual pronunció el defecto en contra de la recurrente Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. Asimismo, la Corte pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación y condenó a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

No conforme con la decisión, Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. interpuso un recurso de casación en el que estableció un único medio de casación alegando la violación al derecho de defensa y al debido proceso establecidos en el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República. Para justificar dicho medio, la recurrente argumentó que ni ella ni su abogado fueron citados para la audiencia de su propio recurso. Consecuentemente, solicitó casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago.

El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1396/2021, mediante la cual rechazó el recurso de casación de la recurrente. Previo a referirse al fondo, la Primera Sala rechazó el medio de inadmisión del Banco de Reservas de la República Dominicana en contra del recurso de casación, bajo el argumento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha sala había cambiado su criterio jurisprudencial respecto a las sentencias de descargo puro y simple. Anteriormente el criterio de dicha sala era que procedía declarar inadmisibile el recurso de casación intentado contra este tipo de sentencia, por considerar que las sentencias de descargo puro y simple no eran susceptibles de ser recurridas en casación. La Primera Sala menciona en su Sentencia núm. 1396/2021, que este cambio obedeció a la adopción del criterio establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0045/17, del dos (2) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

En vista de lo anterior, la Primera Sala indicó en su sentencia que procedería a determinar la legalidad de la sentencia recurrida en casación y establecer si procedía el recurso de casación. Para llevar a cabo esto, dicho tribunal estableció que analizó el acto de avenir que fue notificado por los abogados del Banco de Reservas de la República Dominicana al abogado de Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., para que este último asistiera a la audiencia donde se conocería el recurso de apelación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió que el abogado de Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., había sido debidamente citado por lo cual procedió a rechazar el recurso de casación.

Finalmente, Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 1396/2021, el cual nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En la presente sección, este tribunal constitucional procederá a analizar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, de cara a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y 277 de la Constitución de la República.

9.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes mencionada, pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional aquellas sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.2. La sentencia recurrida en revisión constitucional por la recurrente sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., fue dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución y en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes mencionados. Asimismo, la sentencia recurrida pone fin al proceso en cuestión.

9.3. Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Como podemos ver el numeral 1) del artículo 54 de la referida ley establece dos presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión, referentes al plazo para la interposición del recurso y a la forma en que este se presentará.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En este sentido, con el objetivo de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales que nos ocupa, procederemos a analizar el presupuesto referente al plazo legal para la interposición del recurso.

9.5. En primer lugar, conviene indicar que este colegiado determinó en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que el plazo de treinta (30) días establecido en la parte *in fine* del 54.1 de la Ley núm. 137-11, es franco y candelario. A propósito, la mencionada sentencia dispuso que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En la revisión de la documentación que consta en el expediente, el Tribunal advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., en el estudio profesional de sus abogados apoderados y representantes legales en grado de casación, mediante el Acto núm. 1493/2021, del siete (7) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). El alguacil actuante notificó en manos del licenciado Eddy de Jesús Hernández Cabrera, según consta en el Acto núm. 1493/2021, descrito.

9.7. Hemos constatado que tanto en el acto de alguacil de emplazamiento en grado de casación¹⁴ como en el memorial de casación se establece que la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. hizo elección de domicilio en el estudio legal de sus abogados, los licenciados Eddy de Jesús Hernández Cabrera y Francisco José Piña Betances. La dirección indicada de dicho estudio legal es la Calle Santomé esq. Calle El Sol, Edificio Marte Martínez, No. 66, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

9.8. Asimismo, en la lectura de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional, este colegiado observa que la recurrente la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L., tiene como abogado constituido al licenciado Francisco José Piña Betances, el cual, tal y como señalamos anteriormente, fue uno de los abogados que representó a la recurrente en grado de casación. Notamos además que, en dicha instancia, el licenciado Piña Betances indica que -al igual que en grado de casación- su estudio profesional está ubicado en el apartamento 2-A, segunda planta, de la calle del Sol esquina Santomé, núm. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

¹⁴ Acto *Notificación de Auto y Memorial de Casación*, núm. 1360/2017, del dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Erickson David Moreno Dipre, alguacil ordinario del Segundo Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la recurrente sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Este tribunal ha podido comprobar en la lectura de los actos de procedimiento que reposan en el expediente, los cuales han sido descritos de manera detallada en la sección de pruebas documentales de esta sentencia, que la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera S.R.L., ha hecho elección de domicilio repetida y constantemente, en el estudio profesional ubicado en el apartamento 2-A, segunda planta, de la calle del Sol esquina Santomé, núm. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

9.10. Así pues, hemos verificado que la hoy recurrente hizo elección de domicilio en el estudio profesional antes descrito, no solo con motivo de los recursos de revisión constitucional y de casación intentados por ella, sino también en ocasión del recurso de apelación interpuesto por esta. Específicamente, sobre este último aspecto, en el Acto núm. 102/2017, del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contentivo del recurso de apelación, se estableció que el abogado constituido y apoderado de la hoy recurrente era el licenciado Eddy Hernández Cabrera y que su estudio profesional se encontraba abierto en el Bufete de Abogados y Notaria Rodríguez - Hernández & Asociados, ubicado, según el mismo acto de alguacil, en el apartamento 2-A, segunda planta, de la calle del Sol esquina Santomé, núm. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

9.11. Cabe destacar que la recurrente coloca como documento anexo a su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional¹⁵ la copia del Acto núm. 1493/2021, del siete (7) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, ya indicamos, se le notificó la sentencia recurrida a la recurrente la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. De la presentación que hace la recurrente, del Acto núm. 1493/2021, como documento anexo a su recurso de revisión constitucional, se puede colegir que

¹⁵ Ver página 8 del Recurso de Revisión Constitucional de la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrente efectivamente recibió esta notificación y que tomó comunicación de la sentencia hoy recurrida.

9.12. Por todo lo anterior, se puede establecer que la notificación de la sentencia recurrida realizada en el estudio profesional del licenciado Francisco José Piña Betances no conlleva ningún agravio para la recurrente la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera S.R.L.

9.13. En su sentencia TC/0372/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), este tribunal constitucional estableció una serie de criterios que conviene mencionar, a propósito de este recurso de revisión constitucional:

p. En este último caso, de lo que se trata es de determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión que impugna y en consecuencia, proceder al cálculo del plazo que establezca la normativa aplicable.

q. Visto lo anterior, este tribunal constitucional considera que para que la notificación se considere válida, no se precisa de la notificación tanto a la persona como a su abogado, puesto que lo que se pretende no es ejecutar una decisión sino simplemente saber el momento exacto en el que la parte que recurre tomó conocimiento de la decisión.

r. Así las cosas, este tribunal, en aplicación del principio de autonomía procesal, reitera su criterio en cuanto a estimar como válida aquellas notificaciones que se hicieran a la propia persona o su domicilio real, así como también aquellas en las que la notificación de la sentencia sea cursada ante el representante legal de la parte, siempre que exista constancia de que esta hubiera hecho elección de domicilio en el estudio profesional del mismo y que se pueda constatar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trata del mismo abogado que ha representado los intereses de la parte en la instancia anterior y en ocasión del recurso de revisión.

s. En cuanto al caso que nos ocupa, es preciso destacar que son los mismos recurrentes los que dan cuentas de la existencia del Acto núm. 1471/18, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida en el estudio profesional del abogado del recurrente. Por lo anterior, es evidente que, desde la fecha del referido acto, es decir, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el indicado abogado tenía conocimiento de la Sentencia núm. 488, la cual le fue entregada íntegramente, 9 por lo que se estima buena y válida a fin de realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

t. En adición a lo antes expuesto, se ha podido verificar el actual representante legal de los señores José Augusto Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda es el mismo que los representó en ocasión del recurso de casación interpuesto por ellos, del que resultó la sentencia que hoy se impugna.¹⁶

u. Ante supuestos fácticos similares, este tribunal constitucional ha considerado como válida la notificación cursada al abogado que representa a una de las partes, siempre y cuando se tratara del mismo que la representó en la instancia anterior. En efecto, en su Sentencia TC/0412/16, esta alta corte estableció: asimismo, sobre la notificación de las sentencias al domicilio del abogado, este tribunal ha decidido que es válida si la parte es representada por el mismo defensor tanto en el fondo del amparo como en el conocimiento del recurso.

¹⁶ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. El criterio antes esbozado fue reiterado posteriormente por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0080/18, al disponerse que: e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

9.14. En el análisis de los aspectos abordados por la Sentencia TC/0372/20, antes citada, observamos que existen aspectos que coinciden con algunos del caso del cual nos encontramos apoderados, toda vez, que la sentencia recurrida fue notificada en el estudio profesional del licenciado Francisco José Piña Betances, el cual es el abogado en ocasión de este recurso de revisión constitucional y fue uno de los abogados que representó a la recurrente en grado de casación. Asimismo, hemos mencionado anteriormente que la recurrente, la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. hizo elección de domicilio en grado de casación en el estudio profesional de su abogado, lo cual se comprueba del contenido del acto de emplazamiento en grado de casación y del propio memorial de casación.

9.15. Por último, es la propia recurrente que presenta como documento anexo de su recurso de revisión, el Acto núm. 1493/2021, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual le fue notificada la sentencia recurrida. Es importante destacar que aun cuando la propia recurrente presenta como anexo en su recurso de revisión constitucional, el Acto núm. 1493/2021, en su recurso de revisión no hace ningún señalamiento sobre el tema del plazo para la interposición de dicho recurso.

9.16. Por todas las consideraciones antes expuestas, podemos resumir que en la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente en el estudio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal de su abogado -apoderado en grado de casación, como en ocasión del presente recurso de revisión constitucional- el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que habían transcurrido treinta y seis (36) días francos y calendarios. Como consecuencia, el recurso objeto de este análisis fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.17. En virtud de estas consideraciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L, por haber sido incoado de manera extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L. en contra de la Sentencia núm. 1396/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Industria Vieluf Cabrera, S.R.L.; y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria